

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil
veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 09

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2022-00022-00
ACCIONANTE:	ORFILIANO RIASCOS GRUESO
ACCIONADA:	COLPENSIONES

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **ORFILIANO RIASCOS GRUESO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El actor acude a este mecanismo constitucional, pretendiendo la protección a su derecho fundamental de petición, el cual dice está siendo vulnerado por la enjuiciada al no brindarle respuesta a las repetidas solicitudes que afirma ha radicado ante COLPENSIONES, reclamando la copia del acto administrativo de reconocimiento de su pensión. En consecuencia, para su efectiva salvaguarda, pide que se ordene a la entidad "*realizar entrega de la respectiva resolución*".

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 19 de abril de 2022, siendo admitida el mismo día a través del auto interlocutorio No.269. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y adicionalmente se requirió al quejoso para que

aportara copia de las peticiones que asevera no le han sido atendidas. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad del resguardo, explicando que revisada la base de datos de la entidad, advierte que todas las peticiones del señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO han sido contestadas de la siguiente manera:

- Petición radicada el 2 de octubre de 2017, con radicado No.2017_10391635.3, solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, respondida mediante Resolución SUB 237073 del 25 de octubre de 2017.
- El 6 de octubre de 2020, a través del Personero Distrital de Buenaventura, solicitó información acerca de los tiempos de servicio, requerimiento que se atendió mediante comunicado del 10 de octubre de 2020, entregado al señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO, el día 14 siguiente.
- El 9 de marzo de 2021, presentó PQRS, bajo el radicado **No.2021_2738243**, pidiendo el reconocimiento de la pensión de vejez. Para dar contestación a esta reclamación, se le indicó al usuario, mediante oficio del 12 de marzo de 2021, que debía allegar una serie de documentos, y llenar los formularios descritos en la misiva por la cual se le respondió.
- El 8 de noviembre de 2021, el actor radica PQRS, con radicado No.2021_13330724, solicitando "*copia de la Resolución de mi pensión*". Requerimiento al que se le dio respuesta a través del oficio calendado 16 de noviembre de 2021, adjuntándole al peticionario la documentación reclamada.
- El 2 de diciembre de 2021, nuevamente el accionante presenta PQRS, con radicado No.2021_14476570, exigiendo el reconocimiento de la pensión de vejez; reclamo que se respondió a través de oficio del 2 de diciembre de 2021, explicando que a la fecha el interesado no se ha acercado a la entidad con la documentación requerida para proceder con el estudio de la prestación económica pretendida.
- Dice que todos los comunicados se notificaron en debida forma al accionante, y para acreditar su dicho aporta copia de las constancias respectivas emitidas por la empresa de correo.

Por su parte, el señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, allega copia de la petición que dice no le ha sido respondida, y que es objeto de la queja constitucional, correspondiente al **radicado No. 2021_2738243**, por medio de la cual

solicita copia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez No.2021_2720231.

Con base en lo anterior, el Despacho entra a definir el presente asunto, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

El señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO, acude a este mecanismo excepcional con el fin de le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual afirma le esta siendo vulnerado por COLPENSIONES, al no brindarle respuesta al requerimiento que elevó a esa entidad, reclamando copia del acto administrativo que le reconoce su derecho pensional.

No obstante, prontamente advierte el Despacho lo impróspero de la acción, en tanto que todas y cada una de las peticiones presentadas por el quejoso han sido atendidas por la entidad, como se corrobora de las probanzas que allegó la encartada al contestar la demanda constitucional en su contra.

En efecto, al remitirnos concretamente a la petición con radicado **No. 2021_2738243**, que es la que origina la denuncia del señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO, según los documentos que aportó al momento de ser requerido por este Despacho, en relación a las solicitudes cuyas respuestas reclama a través de este mecanismo, se observa que el peticionario pretende se le expida copia del acto administrativo por medio del cual asevera se le reconoció su derecho a la pensión de vejez.

La mentada solicitud fue posteriormente reiterada con radicación No. 2021_14476570 del 2 de diciembre de 2021, la cual se contestó a través del oficio No. BZ2021_14497826-3044592, de la misma fecha, entregada al peticionario el 14 de diciembre de esa calenda, en la que COLPENSIONES expresamente le señala que debía aportar una serie de documentos para proceder al estudio de su solicitud.

Con relación a la copia del acto administrativo que reclama el señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO, se observa que a través del comunicado No.

BZ2021_13367500-2818158 adiado 16 de noviembre de 2021, la administradora de pensiones le hizo entrega al quejoso de tal documento el 22 de noviembre de 2021, esto es, de la Resolución No. SUB237073 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según se corrobora de los anexos que COLPENSIONES adjunto al momento de enarbolar su defensa.

Como puede verse, COLPENSIONES no incurrió en la vulneración de la que se le acusa, pues insístase, respondió las peticiones del quejoso, e hizo entrega de los documentos por él reclamados, atendiendo las normas, reglamentos e instrucciones que impone para el buen servicio de su actividad, cual es la de exigir documentos y peticiones formales con el objeto de tramitar y estudiar la solicitud de pensión. No es óbice de la entidad accionada, el exigir dicha documentación, pues, se itera, el señor ORFILIANO RIASCOS GRUESO como usuario del sistema de seguridad social debe cumplir unos deberes, y entre ellos, el de “Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones” que prestan los servicios al sistema.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **ORFILIANO RIASCOS GRUESO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

VRRP

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b902de12597f23354d5e533e9abbff0dffd895966264584f0f8a1f81bc3c03

Documento generado en 29/04/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>